INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-1999-00555-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante aportó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.458 y archivo 144 del expediente digital), **CÓRRASE TRASLADO** y por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

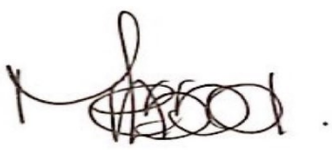

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

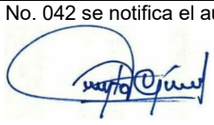

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00119-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que el ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, solicita la terminación del proceso ejecutivo aduciendo el cumplimiento total de la obligación por parte del ejecutado.

Conforme a ello y como quiera que el ejecutante quien es el que propende por el pago de las sumas sobre las cuales se libó mandamiento de pago manifiesta que el ejecutado pagó las suma adeudadas, es por lo que se accederá a dicha solicitud en el sentido de dar por terminado el proceso.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios, cuyo trámite estará a cargo del ejecutado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00183-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante aportó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.292-295 y archivos 24 y 25 del expediente digital), **CÓRRASE TRASLADO** y por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

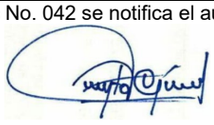

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00873-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; Corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00795-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante aportó actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.98-99 y archivo 13 del expediente digital), **CÓRRASE TRASLADO** y por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

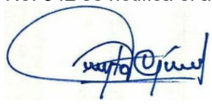

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00489-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$0
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$5´300.000.oo
Otros gastos	$0
TOTAL	$5´300.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $5.300.000.oo a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

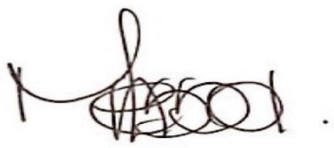

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00543-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que obra constancia del banco de los dineros objeto de embargo y la parte ejecutada Positiva solicita se de por terminado el presente proceso por pago. Sírvase proveer.

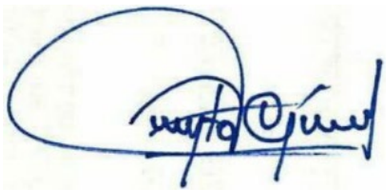

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que en auto anterior se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $8.147.314, por lo que se decretó la medida de embargo al Banco de Occidente quien procedió a realizar el embargo del monto en comento (fl.961), consignando la referida suma a la cuenta del Juzgado (fl. 963).

Es así, como verificada la plataforma del BANCO AGRARIO se observa título de depósito judicial No. 400100008910946 por valor de $8.147.314, el cual el monto sobre el cual se ordenó seguir la ejecución, quedando saldada la obligación.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso, ordenando el pago del título en mención al ejecutante EURLIN AVILA SOTELO, identificado con C.C., No. 4.228.348.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008910946 por valor de $8.147.314, a la señora EURLIN AVILA SOTELO identificada con C.C., No.

4.228.348.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de desembargo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

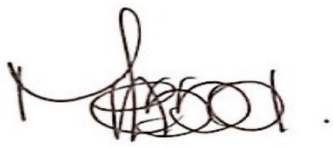

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **42** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00701-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación al demandado GF LOS ASESORES DE SEGUROS LASER LTDA EN LIQUIDACIÓN de acuerdo con el art. 29 del C.P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que si bien la parte actora allegó el trámite de envío del aviso de que trata el artículo 29 del CPL, el cual se remitió a la dirección que se indicó en auto del 18 de febrero de 2022, lo cierto es que erró el despacho en ese momento al ordenar el envío del aviso a esa dirección, toda vez que en proveído del 31 de agosto de 2020 se dijo que la notificación se debía efectuar a la carrera 14 # 82 – 41 la cual coincide con el certificado de existencia y representación legal y no en la calle 144 #12 – 55 torre oficina 402.

Así las cosas, como quiera que el aviso se envió a una dirección equivocada, se ordenará que por secretaria se realice nuevamente el aviso de que trata el artículo 29 del CPL indicando como dirección de la demandada GF LOS ASESORES DE SEGUROS LASER LTDA EN LIQUIDACIÓN a la carrera 14 # 82 – 41.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría, se efectúe el aviso de que trata el artículo 29 del CPL respecto de la demandada GF LOS ASESORES DE SEGUROS LASER LTDA EN

LIQUIDACIÓN teniendo como dirección la carrera 14 # 82 – 41. Tramite que estará a cargo de la parte demandante quien deberá aportar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00821-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE JOHAN ALEJANDRO VALBUENA HIDALGO

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$900.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$900.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $900.000.oo a cargo del demandante y a favor de BBVA Colombia S.A., Activos S.A.S. y Seguros del Estado S.A., en razón de $300.000.oo para cada uno, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00834-00**. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 22 de agosto de 2023

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00200-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó trámite de notificación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, sin embargo, como se indicó en auto del 10 de diciembre de 2021, no puede dársele validez a la misma, debido a que la accionada no autorizó la notificación de manera electrónica, por lo que la actora deberá realizar la notificación como se le dijo en dicha providencia.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite la citación de que trata artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física de la demandada ESIMED en la Av. Carrera 9 No. 113-52 oficina 1901 de esta ciudad, conforme se dijo en auto del 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00270-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 291 del C.G.P. y allego escrito de corrección de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la demandada EDUCADORA ACADEMIA MILITAR LTDA., por lo que ahora, deberá efectuar el trámite de notificación establecido en el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., remitiendo el respectivo aviso y una vez acreditado su envío con la respectiva constancia, se dispondrá de ser el caso, su emplazamiento con el consecuente nombramiento de curador.

De otro lado y respecto al escrito de la corrección de la demanda, de su lectura se desprende que no es una corrección sino una reforma, pues se agregan otros demandados, a lo que el despacho la inadmitará, pues no se aportó la constancia de envío a los demandados como lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a la fecha aún no se ha trabado la litis y por ende debe cumplir con dicho requisito, el cual deberá remitir a las direcciones electrónicas en caso de tenerlas y que hayan sido autorizadas por los accionados que pretende vincular o las físicas en caso de no tenerlas o que no exista autorización. Para ello se le concede el término de 5 días so pena de rechazarla.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que gestione en debida forma el aviso de citación de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., al demandado EDUCADORA ACADEMIA MILITAR LTDA., para lo cual deberá aportar las constancias del caso, aviso que será elaborado por la secretaria del despacho a lo que la parte actora deberá retirarlo para su trámite.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda conforme a lo expuesto, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00384-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA a los correos electrónicos indicados en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que verificado el trámite de notificación que se encuentra en el archivo 011, se evidencia que la parte demandante lo efectuó como se ordenó en auto del 23 de septiembre de 2022, a los correos rector.men@fuac.edu.co y asesor.juridico@fuac.edu.co, sin embargo, teniendo en cuenta que el despacho conoce de otros procesos en contra de la fundación en los que esta ha solicitado la nulidad por indebida notificación, pues asegura que en el único correo autorizado para ser notificado es rectoria@fuac.edu.co, prosperando efectivamente la nulidad planteada como ocurrió en el proceso 2021 – 532, es por lo que en aras de evitar futuras nulidades se ordenara a la parte actora, realice nuevamente la notificación al referido correo, para lo cual deberá aportar la respectiva constancia de acuse de recibido.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, al correo electrónico rectoria@fuac.edu.co como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar la respectiva constancia de acuse de recibido como lo dispone la sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00432-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante aportó actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.180-181 y archivo 12 del expediente digital), **CÓRRASE TRASLADO** y por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00049-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$2´000.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$2´000.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $2.000.000.oo a cargo de la demandada Porvenir S.A. y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00078-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE JUAN CARLOS ROMERO TORRES

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´200.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´200.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $1.200.000.oo a cargo del demandante y a favor de las demandadas Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacios, en razón de $600.000.oo para cada uno, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2021-00539-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que allega la guía de envío No. 700098136577, sin adjuntar el certificado de entrega de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, por lo que previo a ordenar el emplazamiento DE LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ, deberá allegar la certificación de entrega requerida y en caso de no tenerla, deberá realizar nuevamente la notificación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUIER A LA PARTE ACTORA para que aporte la certificación de entrega del aviso a la demandada o en su defecto, efectúe nuevamente la notificación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00003-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada quien presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene la demandada allegó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con C.C. No. 80.110.210 y titular de la T.P. No. 157.615 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 36 del archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: Señalar el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00019-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se hace necesario adicionar el auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro de propiedad de la accionada, sin embargo en dicho auto no limitó el monto de la medida de embargo, por lo que en aras que la misma se haga efectiva, se adicionará el ordinal segundo del auto del 28 de julio de 2023 en ese sentido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR ordinal segundo del auto del 28 de julio de 2023, el cual quedara así:

> *"**ORDENAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad de la ejecutada BOILER INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 900675550-0, que se encuentran en la Avenida las Américas No. 37-69, limitando la medida en la suma de $10.000.00.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **42** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00040-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada quien presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se evidencia que la demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término, el cual, se evidencia cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 52.857.689 y titular de la T.P. No. 139.182 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada SINDY LORENA LOSADA FIGUEROA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 14 del archivo 10).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SINDY LORENA LOSADA FIGUEROA.**

TERCERO: Señalar el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00153-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg. 35-52 archivo 014 del expediente digital).

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación de demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los**

que no le constan. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a la totalidad de hechos, dado a que el profesional del derecho contestó los dispuestos en el escrito de demanda inicial, y no respecto de los contentivos en el escrito de reforma de la demanda, que fue por medio del cual se vinculó a la AFP al proceso, sin que este demás advertir que debe ceñirse a lo dispuesto en la norma en lo que respecta al sentido de cada respuesta, ya que no es de su resorte establecer si es o no un hecho, además que en los casos en que el sentido de su respuesta sea que no es cierto, o que no le constan, no se entenderá como razón suficiente el solo indicar que se atiene a lo que resulte probado.

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la dirección electrónica de notificación accioneslegales@protección.com.co, y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física de la demandada, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00216-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY apoderado de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP, señalando que la organización sindical demandada le envió la desafiliación de la señora Sedano Ariza también demandada.

Conforme a ello y como quiera que se aportó nuevo poder en el que se le otorgó la facultad de desistir al apoderado (archivo 12), se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00218-00**. al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S. presentó escrito de excepciones y la parte ejecutante propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante propuso incidente de nulidad, razón por la cual, previo a decidir sobre la nulidad propuesta, se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

De otro lado, se tiene que la ejecutada presentó escrito excepciones, empero, como quiera que se presentó incidente de nulidad, cuya resolución podría afectar dado el caso lo relacionado con dichas excepciones, es por lo que el despacho hasta tanto no resuelva el incidente en comento, no se pronunciará sobre los medios exceptivos formulados por la accionada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutante visible en el folios 186-189 del plenario y en el archivo 14 del expediente digital.

SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00252-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la parte demandante y la demandada AVIANCA S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de AVIANCA S.A., bajo el argumento de que a su criterio cumplió con la carga de notificación establecida en el artículo 6 de la *"Ley 1233 de 2022"*, al haber remitido copia de la demanda a la demandada al momento de presentar la misma, siendo esto el 13 de junio de 2022, por lo que el termino para contestar debió correr desde cuando se expidió el auto admisorio, situación que asegura también se presenta con el auto que admitió la reforma de la demanda pues el escrito también fue puesto en conocimiento de la entidad, por ello asegura que el solicitar un nuevo trámite de notificación es un requisito adicional impuesto por el juzgado, lo cual no está permitido conforme lo indica el artículo 84 de la Constitución Nacional.

Al respecto, se tiene que no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, pues a diferencia de las consideraciones expuestas en su escrito, y entendiéndose que el presunto cumplimiento de la notificación a la que hace referencia es bajo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues la norma que el enuncia no existe, es claro que el profesional del derecho erra al interpretar el contenido de la misma, pues al verificar el tenor literal del artículo en mención este indica que:

> *"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. *"*

De la simple lectura de la norma, más concretamente de su inciso 5, debe señalarse que la remisión de la demanda previa a su radicación no fue dispuesta como medio de notificación, sino que el mismo resulta un requisito para la admisión de la demanda, tan es así que la consecuencia de no hacerlo es la inadmisión y en caso de cumplir con dicho requisito, el inciso siguiente no solo no desconoce la necesidad de la notificación personal sino que avala que sea realizada con solo el envió del auto admisorio, envío que el profesional del derecho omitió realizar.

Finalmente y a titulo pedagógico, se le indica al profesional del derecho que lo concerniente a la notificación de la demanda dentro del proceso laboral, continua siendo de manera personal tal como lo prevé el artículo 41 del CPTSS, no obstante, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reguló la notificación personal a través de mensaje de datos, siendo este último el trámite que se le requirió en el proveído anterior y el cual también puede deducirse de la simple lectura de la norma.

Aclarado lo anterior, se observa que la demandada AVIANCA S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente, dado que la parte actora no cumplió con lo ordenado en auto anterior y por ende, no existe trámite de notificación alguno.

Por lo anterior y revisada la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, identificado con C.C. No. 1.098.817.164 y titular de la T.P. No. 361.004 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2-5 archivo 19 del expediente digital).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. conforme a lo motivado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda a **AVIANCA S.A.**

QUINTO: SEÑALAR EL DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL, en la que se decretaran y de ser posible practicaran las pruebas que se decreten, por los que las partes deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan a ser valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo 11001310501220220027200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00272-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que notificado el curador ad litem designado al ejecutado, este guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo expuesto en auto anterior, se observa que el pasado 17 de julio de 2023 se remitió al Curador ad litem Dr. JAIRO BERNABÉ CONDE CAUSADO designado al ejecutado, el link de acceso al expediente (fl 1462-1463 expediente y archivo 10 del expediente digital) y en vista de que ya se cumplió el término otorgado y el mandamiento de pago no fue recurrido por el ejecutado, ni se presentaron excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000, por secretaria liquídense.

TERCERO: El expediente queda a disposición de las partes para que presenten liquidación de crédito conforme artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00065-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaria se realizó diligencia de notificación a la demandada COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación d ela demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y una vez verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 6 a 15 archivo 9). Igualmente, al abogado JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.119.218.241 y titular de la T.P. No 391.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 1 archivo 9).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO

(2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto del 2023**
Por estado No. **042** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00233-00**. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago y de pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y de COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de mayo de 2019 que absolvió a las demandas.

2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de noviembre de 2019, que confirmó la decisión de primera instancia.

3. La sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, el 21 de junio de 2022, que casó la del Tribunal y en sede de instancia, revocó la proferida por este juzgado.

4. El auto del 16 de junio de 2023, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

Ahora, sobre la condena en costas en primera instancia a cargo de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., se tiene que consultado el aplicativo del banco agrario, se encuentran constituidos por aquellas, los títulos judiciales Nos. 400100008923405, 400100008944017 y 400100008971247 por la suma de $1´828.116, cada uno, por lo que por celeridad procesal, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para recibir (fl 1 expediente físico), de ahí que sobre este concepto no se libre mandamiento de pago en contra de dichas AFP´S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. identificada con nit 8001485142, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 8001494962, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 8001443313 y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con nit 8001381881 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, y a favor de MARÍA CRISTINA SALINAS SALAZAR, identificada con C.C. No. 39´754.104, por los siguientes conceptos:

A. A cargo de SKANDIA S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con rendimientos, bonos pensionales, frutos e intereses generados, más lo recaudado por concepto de: Gastos de administración, los valores utilizados para seguros previsionales, y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados los tres últimos, durante todo el tiempo que realmente permaneció en el RAIS. Los conceptos económicos de retorno a COLPENSIONES, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

B. A cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., que retornen a COLPENSIONES debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, los gastos de administración, las comisiones a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y al fondo de garantía de pensiones mínimas, debidamente indexados, por el tiempo en que la demandante permaneció como afiliada a cada una de esas administradoras. Los conceptos económicos de retorno a COLPENSIONES, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

C. A cargo de COLPENSIONES, proceda a recibir los conceptos enlistados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

D. A cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., a pagar la suma de $1´828.116,oo, cada una, por concepto, por concepto de costas impuestas dentro del proceso ordinario 012-2018-00237-00

E. Por las costas del presente proceso en caso que llegaren a causarse.

Para cumplir las obligaciones, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por el concepto de costas procesales a cargo SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las ejecutadas SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100008923405, 400100008944017 Y 400100008971247 por la suma de $1´828.116.oo cada uno, Al apoderado de la ejecutante IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71´688.624 y T.P. No. 67.542, constituidos por las demandadas Skandia S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A., por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean las ejecutadas SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.** Limítando la medida a la suma de $1´900.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2023**-**00234**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial que representa a la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago no obstante, tal como quedó plasmado en auto del 16 de junio de 2023, proferido en el proceso ordinario **012-2019-00206**-00, la demandada Salud Total EPS-S S.A. constituyó el título de depósito judicial No. 400100008805622 por la suma de $42´184.437.oo, por concepto de la totalidad de las condenas impuestas en el proceso referido, incluidas las costas a las que fue condenada con las de la otra ejecutada; título que fue autorizado y cobrado por el ejecutante Javier Gregorio Prada el 19 de julio pasado, como se desprende de la consulta realizada en la plataforma del banco agrario (folio 684 del expediente físico); razón por la cual, como quiera que las condenas sobre la cuales se pide orden de pago fueron canceladas en su totalidad, es por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2023**-**00235**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por el valor de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. Auto del 17 de febrero de 2023, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de las ejecutadas, así:

   - A cargo de Porvenir S.A la suma de $1´000.000.
   - A cargo de Colpensiones la suma de $1´000.000.

La anterior providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante, se observa que sobre la obligación en comento, únicamente se encuentra pendiente por cumplir por parte de Colpensiones, sobre quien se librará mandamiento de pago, toda vez que respecto a Porvenir S.A., según lo determinado en auto del 16 de junio de 2023, sufragó las costas objeto de condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de MELBA LIGIA ORTIZ PULIDO c.c. 23´553.010, por el siguiente valor:

a. Por concepto de costas del proceso ordinario laboral No. 012-2021-00196-00 y a cargo de Colpensiones la suma total de $1´000.000.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NEGAR la ejecución por el concepto de costas procesales a cargo PORVENIR S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**

Por estado No. 042 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario